REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono Nº 2754780 ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00247-00
DEMANDANTE: RUTH RICARDO SOLANO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"- UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por RUTH RICARDO SOLANO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"- UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"- UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 27787 de 13 de Junio de 2007 que negó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de Vejez. Así mismo de la Resolución No. 45706 de fecha 10 de septiembre 2008 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada. Como consecuencia se ordene a la demandada a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados para un total de 24 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"- UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 27787 de 13 de Junio de 2007 que negó el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de Vejez. Así mismo de la Resolución No. 45706 de fecha 10 de septiembre 2008 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada. Como consecuencia se ordene a la demandada a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

a) Referente al poder conferido, observa el despacho que dentro del texto del mismo, se hace mención a la nulidad parcial de la Resolución No. 27787 de 13 de junio de 2007 y dentro de las pretensiones de la demanda se depreca la nulidad absoluta de la referida Resolución, situación que genera incongruencia entre las pretensiones solicitadas y el poder conferido.

b) Por otro lado, se observa que el mencionado apoderado omitió aportar con el escrito demandatorio el acto administrativo a través del cual le fue reconocida la pensión gracia por parte de CAJANAL al actor, por lo que deberá aportar el referido escrito.

Visto lo anterior, el apoderado demandante, deberá aclarar cuál de los anteriores actos administrativos es el que atacará, lo anterior, debido a las razones que se exponen a continuación:

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por RUTH RICARDO SOLANO, quien actúa a

través de apoderado judicial, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL"- UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. JOSÉ M. GONZALES VILLALBA, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 45.553 del C. S. de la J. y C.C N° 92.497.748 como apoderado de la señora RUTH RICARDO SOLANO, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza